



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 508 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

VISTO: El Informe Nº 505-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1925347 y Exp. Nº 1449887, Expediente Administrativo Nº 252-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD y demás documentación adjunta en 21 folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº00697-2018-CG/GRHV de fecha 17 de setiembre del 2018, el Gerente Regional de Control de Huancavelica, remite el Informe de Alerta de Control Nº013-2018-CG/GRHV/0878-ALC, al Gobernador Regional Glodoaldo Álvarez Ore, en el cual se recomienda valorar los indicios de irregularidad, respecto a la designación de personas en cargos directivos, que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones-MOF de la Dirección Regional de Transportes y Comunidades de Huancavelica;

Que, asimismo, el Informe de Alerta de Control Nº013-2018-CG/GRHV/0878-ALC de fecha 17 de setiembre del 2018, presenta el objetivo de comunicar la indebida designación de cargos directivos en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica a personas sin la experiencia y requisitos que el Manual de Organización y Funciones exige;

Que, asimismo, el referido informe de control, pone en conocimiento que los hechos materia de la denuncia habrían ocurrido el 14 de abril del 2015, cuando el Ing. Juan Pablo Castro Illesca- Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Huancavelica, designo al Sr. Teodoro Juan Quispe Quinto como Jefe de la Oficina General de Administración, quien no cumplió con los cuatros años de experiencia en la conducción de sistemas administrativos; Cirilo Clímaco Huamán, designado como Jefe de la Oficina de Contabilidad, quien no adjunto el diploma de colegiatura, ni la constancia de habilitación profesional y Juan Rodolfo Peña López, designado como Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, quien no cumplió con la experiencia mínima de 03 años en el Sistema de Desarrollo Humano de la Administración Pública. Finalmente, el referido Informe hacer de conocimiento del titular de la entidad los indicios irregulares identificados, con la finalidad que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan;

Que, mediante Oficio Nº65-2018-FEDEH-HVCA de fecha 19 de octubre del 2018, el señor Máximo Huayllani Crisóstomo- Secretario General del Frente de Defensa de Huancavelica, interpone denuncia administrativa, al Gobernador Regional de Huancavelica, al amparo del numeral 11 de la versión actualizada de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil, contra los señores :Juan Pablo Castro Illesca ,Teodoro Juan Quispe Quinto y Juan Rodolfo Peña López, por la ilegal designación a favor de: Teodoro Juan Quispe Quinto, Cirilo Clímaco Huamán, Wilder Paul Huayllani Laurente y Juan Rodolfo Peña López; que pueden ser configurados en el artículo 85 inciso h de la Ley antes mencionada;

Que, la referida denuncia es puesta en conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Hoja de Tramite con Nº de Registro 00936259, el 23 de octubre del 2018;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 508

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 AGO 2021

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 252-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC-Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada a su vez por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces y, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, la Entidad tiene conocimiento de la comisión de los hechos, mediante la denuncia de la autoridad de control, con el Oficio de Control N°697-2018-CG/COREHV de fecha 17 de setiembre de 2018 y, consecuentemente, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de los hechos, el 23 de octubre del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 508 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2021

el órgano de control a la Entidad;

Que, en el presente caso, se tiene que la potestad sancionadora del estado, para la ejecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento, en que la entidad tuvo conocimiento del Oficio de Control N°697-2018-CG/COREHV de fecha 17 de setiembre del 2018, no se ha realizado la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el plazo conforme a ley, debido a que se tenía para calificar responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el 17 de setiembre del 2019, así como se establece en el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada a su vez por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE. Lo referido se resume en el siguiente cuadro:

Hechos	Opera la Prescripción
Abril del 2015	Abril del 2018

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, debo señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la Prescripción de la de la acción administrativa sin responsabilidad, al ex servidor Juan Pablo Castro Illesca, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 252-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL